

C.P.P.A ORDINARIO N° 12.300/3 VRS.

**ESTABLECE USO OBLIGATORIO DE
ELEMENTOS DE PROTECCIÓN
PERSONAL AL INTERIOR DE LOS
RECINTOS PORTUARIOS DE LA
JURISDICCIÓN.**

PUNTA ARENAS, 19 ENERO 2021

VISTO: el D.F.L. (H) N° 292, de fecha 25 de julio de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante; el D.F.L N° 1, del 31 de julio de 2002, Código del Trabajo; el D.L.(M) N° 2.222, del 21 de mayo de 1978, Ley de Navegación; la Ley N° 16.744, del 1 de febrero de 1968, Ley Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; la Ley N° 20.096, que Establece Mecanismo de Control Aplicable a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 23 de marzo de 2006; el D.S. N° 594, del 15 de septiembre de 1999, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el D.S.(M) N° 1.340 bis., del 14 de junio de 1941, Reglamento General de Orden Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República y teniendo presente las atribuciones que me confieren la reglamentación vigente,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, por disposición legal, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a través de las Gobernaciones Marítimas y Capitanías de Puerto, es el organismo encargado de velar por la seguridad de las faenas portuarias bajo su jurisdicción.
- 2.- Que, el uso de los elementos de protección personal (E.P.P.) son la primera exigencia de seguridad que deben cumplir aquellas personas relacionadas con las actividades operacionales al ingreso al puerto, estos elementos son fundamentales para proporcionar el resguardo necesario a las distintas partes del cuerpo expuestas y controlar de esta manera aquellos agentes que pudiesen causar enfermedades profesionales.
- 3.- Que, la Región de Magallanes y Antártica Chilena posee características especiales de condiciones climáticas, siendo una zona de fuertes vientos y bajas temperaturas, lo que genera condiciones especiales en los lugares de trabajo, principalmente en los recintos portuarios.

RESUELVO:

- 1.- **DISPÓNESE**, el uso obligatorio de los elementos de protección personal (E.P.P), que a continuación se detallan, al interior de recintos portuarios y sectores correspondientes a la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Punta Arenas:
- 2.- **CÚMPLASE**, las medidas de seguridad y prevención de riesgo que permitan el control adecuado de las diferentes condiciones y acciones a las cuales se expone el personal marítimo-portuario y aquellos que desempeñan funciones complementarias, ya sea en visitas profesionales, abastecimiento de víveres, fiscalización, retiro de unidades de transporte, tránsito al interior de los recintos portuarios, entre otras similares.

a.- ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL:

- 1) El Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Lugares de Trabajo (D.S. N° 594), establece que el empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libre de costo, los elementos de protección

adecuados al riesgo a cubrir, además del adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo además mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento.

Cabe señalar que el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

- 2) Los elementos de protección personal usados en los lugares de trabajo sean de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos, según su naturaleza y de conformidad a lo establecido en el D.S. N° 18, de 1982, del Ministerio de Salud.

Por lo anterior, deberán encontrarse con la certificación de calidad correspondiente otorgada por un organismo autorizado y en poder del supervisor de faena.

Los elementos de protección personal (E.P.P.) deben ser fácilmente asociados a sus certificados (marcas, modelos, etc.).

- 3) Se establecen como obligatorio el empleo de los siguientes elementos de protección personal al interior de los recintos portuarios de la jurisdicción:
 - Casco de seguridad con barbiquejo y gorro liniero.
 - Calzado de seguridad.
 - Guantes de trabajo.
 - Buzo de trabajo.
 - Protector solar (trabajos diurnos).
 - Antiparras con protección ultravioleta (trabajos diurnos).
 - Ropa de abrigo (para trabajos a la intemperie con temperaturas bajo cero o en bodegas de frío).

b.- SITUACIONES ESPECÍFICAS:

1) Trabajos en altura:

Cuando se efectúen trabajos en una altura igual o superior a los 1,8 mts., medidos de la superficie de tránsito, se deberá complementar los elementos de protección antes señalados, con un arnés de seguridad, el cual deberá ser enganchado a una línea de vida instalada a una altura adecuada y firme.

2) Exposición ocupacional al frío:

En caso de trabajo con exposición al frío, deberán alternarse períodos de descanso de trabajos adecuados, tomando en consideración la siguiente tabla:

TABLA I

LÍMITES MÁXIMOS DE EXPOSICIÓN AL FRÍO EN RECINTOS CERRADOS

Rango de temperatura	Tiempo total de Trabajo	Consideraciones
0° a -18°C	Sin límites.	Empleo de ropa de protección adecuada.
19° a -34°C	4 horas.	Empleo de ropa de protección adecuada. Descanso de 1 hora, cada 1 hora de trabajo.

-35° a -57°C	1 hora.	Empleo de ropa de protección adecuada. Descanso de 4 horas por cada 30 min de trabajo.
-58° a -73°C	5 min.	Empleo de ropa de protección adecuada. Tiempo máximo considerado para una jornada de trabajo de 8 hrs.

El supervisor deberá controlar los tiempos de exposición al frío a través de una lista que identifique a los trabajadores, el horario de ingreso y salida del lugar.

Las cámaras frigoríficas deberán contar con sistemas de seguridad y de vigilancia adecuados que faciliten el accionar en casos de emergencia.

Durante trabajos en ambiente frío, se deberá complementar los elementos de protección personal exigidos precedentemente, con los siguientes:

- a) Ropa de trabajo térmica, no muy ajustada y fácilmente removible, la superficie externa, que entra en contacto directo al medio ambiente debe ser de material aislante.
- b) Guantes de trabajo impermeables, antideslizantes en palmas y que proporcione protección contra bajas temperaturas.
- c) Gorro liniero de material aislante al frío u otro elemento que cumpla con dichas características.

Todos los elementos de protección utilizados en trabajos con exposición al frío, deberán ser certificados de acuerdo a la temperatura del ambiente de trabajo.

Citada certificación, deberá encontrarse en poder del supervisor de faena, además deberán ser fácilmente asociables a los respectivos elementos de protección, según marcas, modelos, etc.

3) **Precipitaciones:**

Al efectuar trabajos con precipitaciones, se deberá implementar ropa impermeable que cubra la totalidad del cuerpo del trabajador, sin que esta restrinja su movilidad.

Se debe tomar consideración que el personal que trabaja al interior de bodegas frigorizadas, no debe exponerse directamente a las precipitaciones, objeto evitar el humedecimiento de la ropa de trabajo.

Se prohíbe el ingreso de trabajadores a áreas de trabajo frigorizadas o expuestas a bajas temperaturas, empleando ropa húmeda.

4) **Trabajos entre el ocaso y orto (faenas nocturnas):**

Cuando se deba efectuar trabajos entre el ocaso y el orto, se deberá utilizar chaleco reflectante o poseer cintas de dichas características en la ropa de trabajo.

Además el portadero deberá utilizar guantes reflectantes o algún dispositivo que facilite la visión de las señas que ejecute.

c.- OTRAS CONSIDERACIONES:

- 1) El cumplimiento de las disposiciones antes señaladas será controlado por cada empresa a través de los respectivos departamentos de prevención de riesgo, encargados de seguridad, supervisores de faenas o quienes sean designados para esta labor.
- 2) El personal señalado en párrafo anterior, será responsable de verificar:
 - a) Que los trabajadores a cargo, cumplan con las indicaciones de la presente resolución, mediante el control permanente de ello.
 - b) Supervisar las fuentes potenciales de riesgo y el uso adecuado de los elementos de protección personal.
 - c) Verificar el cumplimiento de los procedimientos de trabajo seguro para cada tarea y de la exposición al riesgo, con el objeto de prevenir, controlar e identificar aquellos inherentes a diferentes actividades.
- 3) Se hace presente que la Empresa Portuaria Austral (E.P.A.), podrá dar término a una faena portuaria en desarrollo cuando detecte el incumplimiento de algún punto de la presente resolución, debiendo informar la situación a la Autoridad Marítima.

3.- **DECLÁRASE**, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, será causal suficiente para suspender las faenas portuarias en desarrollo, como asimismo, sancionar a los responsables, si procede.

4.- **DERÓGASE**, la Circular Marítima C.P.P.A. ORD. N° 12.600-1/2008, de fecha 4 de diciembre de 2008.

5.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE** a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(ORIGINAL FIRMADO)

**MAURICIO ELGUETA ORELLANA
CAPITÁN DE FRAGATA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE PUNTA ARENAS**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Agencia de Muellaje.
- 2.- Sindicato de Trabajadores Portuarios.
- 3.- Empresas de Muellaje.
- 4.- Empresa Portuaria Austral.
- 5.- Dirección del Trabajo.
- 6.- G.M.P.A.
- 7.- Archivo.